

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:06-30-2023

ESTADO No. 113

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180055400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC	LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA	Auto niega pago de Títulos J. OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620190133200	Verbal	EVER DE JESUS PULGARIN CEBALLOS	APD. LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620210010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS HAROLD LOPEZ PACHECO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620210069600	Verbal Sumario	JULIA EMMA JIMENEZ RUIZ	JUAN VICENTE LUQUE RIVAS	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620210069600	Verbal Sumario	JULIA EMMA JIMENEZ RUIZ	JUAN VICENTE LUQUE RIVAS	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620220002100	Liquidación Patrimonial	JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO	ACREEDORES VARIOS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620220020600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	GUSTAVO ADOLFO ANDRADE OTERO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620220073100	Ejecutivo Singular	JOFRED ANTONIO RENDON RAMIREZ	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ORTIZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620220090900	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS DAVID RAMIREZ HERRERA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620220096500	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALBENIZ GRISALES RARIMEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620230017200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S. -D.T.I. DEL VALLE S.A.S.-	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620230026200	Ejecutivo Singular	CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO	APD. DIANA SANCLEMENTE TORRES	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620230048100	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	APD. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620230048100	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	APD. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620230050700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS	APD. JOSE EVER RIOS ALZATE	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620230051900	Ejecutivo Singular	PERUZZI COLOMBIA S.A.S.	APD. JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
76001400302620230052400	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHOB ROBERT BOLAÑOS MENESES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1

76001400302620230052900	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. GISELLY RENGIFO CRUZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/06/2023		1
-------------------------	--------------------	--	---------------------------	---	------------	--	---

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06-30-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2324
EJECUTIVO-TERMINADO
RAD. 2018-00554-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

Allega la demandada **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** un memorial solicitando se declare el desistimiento tácito del proceso y me realicen la devolución de los títulos judiciales que fueron descontados, petición que debe ser negada por improcedente, como quiera que el presente proceso fue terminado por transacción mediante el auto 129 del 16 de agosto de 2019 notificado por estado el día 20 de mayo de 2019, tal como se observa a folio 31 del plenario.

De otro lado, no hay lugar a hacer devolución de títulos, como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares en su contra, tal como se observa en el auto del 08 de agosto de 2018, notificado el 10 de agosto de 2018; a su vez, se observa en la consulta de depósitos judiciales obtenido del portal del banco agrario, que no obran depósitos judiciales a la fecha para reembolsarle:

USUARIO: AGONZALN	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 760012041026	DEPENDENCIA: 760014003026-JUZ 026 CIVIL MUNICIPAL CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: OCCIDENTE
----------------------	--	----------------------------------	---	-------------------------------------	---	------------------------

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/06/2023 10:47:02 a.m

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
31860973

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud elevada por la demandada **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: EVER DE JESÚS PULGARÍN CEBALLOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS BONILLA VILLALOBOS
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 760014003026-2019-01332-00
AUTO N° 2180

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

En virtud a que el convocado Juan Carlo Bonilla Villalobos y la compañía La Equidad Seguros llamada en garantías se encuentran debidamente notificados, contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, con el objeto de continuar el correspondiente trámite, el Juzgado procederá a convocar a audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que integran el presente litigio a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem* del C.G.P., para el día **25 de agosto de 2023** a las 9:00am.

Se previene a los extremos litigiosos que en dicha audiencia se practicarán la conciliación, se recepcionaran interrogatorios a las partes y declaración jurada de los testigos y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado o testigo que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. DECRETAR como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

Documentales: Tener como tales las aportadas en el libelo genitor, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

Declaración de parte: Recepcionar declaración al demandado Juan Carlos Bonilla Villalobos.

Testimoniales: Recepcionar los testimonios a los Señores José Andrés Castaño Toro y de Humberto Jaime Ramírez. **PREVENGASE** a la parte demandante que solo se recibirá la declaración del testigo que se encuentre presente al tenor de lo previsto en el literal C) del artículo 373 del C.G.P., por tal motivo debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2 numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DECRETAR como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

Documentales: Tener como tales las aportadas con el escrito contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

Interrogatorio de Parte: Recepcionar la declaración jurada al señor Ever de Jesús Pulgarín Ceballos, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará respecto de los hechos de la demanda y los hechos que se configuran las excepciones.

Ratificación de Documentos: De conformidad con al artículo 262 del C.G.P. requiérase al señor Jeison Eduardo Paredes Cuero, como propietario del establecimiento de comercio Auto Yeison.

Dictamen pericial: El despacho advierte que se despachará desfavorable la solicitud por cuanto el referido dictamen debió haber sido aportado con la contestación de la demanda, toda vez que el artículo 227 del C.G.P., dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”* por lo que no puede pretender la parte demandada trasladarle la carga al juez de probar sus supuestos de hecho, con mayor razón cuando ya ha transcurrido cerca de cinco años de registrado el accidente, aparte que los daños que se afirman sufrió el automotor de placa VCP-390 ya fueron reparados.

Inspección Judicial: En los términos de lo previsto en el artículo 168 de la ley adjetiva civil, negar por inconducente la práctica de la inspección judicial deprecada, habida cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrencia del percance vehicular – cerca de cinco años -, amén que existe constancia en el plenario que los daños ya fueron reparados.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA (La Equidad Seguros Generales O.C.).

DECRETAR como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

Testimoniales: Tener coadyubada la petición de la compañía aseguradora respecto de la recepción de los testigos solicitados por las otras partes.

Interrogatorio de Parte: Aceptar la voluntad del llamado en garantías para interrogar a las partes.

Ratificación de Documentos: al tenor del al artículo 262 del C.G.P. a efecto de ratificar el contenido del certificado de la Empresa Taxexpress Cali S.A.S. respecto de los ingresos del vehículo con placa VCP-390, se requiere a la Coordinadora del Área financiera Consuelo Basto Hurtado

y/o quien haga sus veces para que declare y allegue los documentos que fundamenten su manifestación. Respecto de la ratificación del contenido de la cuenta de cobro¹ y certificación de tiempo de reparación del rodante de placa **VCR390**, se entenderá coadyubada a la petición del demandado respecto de dicho documento.

TERCERO: FIJAR el día **viernes 25 de agosto de 2023**, a las **9:00 A.M.** en el Palacio de Justicia de manera **PRESENCIAL** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. **todas las partes, sus apoderados y testigos deberán comparecer de manera física**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 y 218 – 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [113](#) DE HOY [30 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ [01.Demanda.pdf](#) Folio 17.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 147
HIPOTECARIO
RAD. 2021-00101-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por **Bancolombia S.A** contra **Luis Harold López Pacheco**, por pago de las cuotas en mora hasta el **22 de junio de 2023.**

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se la parte actora acredita la consignación de las sumas ordenadas en la orden de apremio, para atender el memorial de terminación del proceso por pago total la obligación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 148
EJECUTIVO
RAD. 2021-00696-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por **JULIA EMMA JIMENEZ RUIZ** en contra de **JUAN VICENTE LUQUE RIVAS** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: **ORDENESE** la entrega a la parte demandante de la suma de **\$3.997.000** que fue consignada por el ejecutado, de conformidad con el reporte de títulos que antecede.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 149
VERBAL
RAD. 2021-00696-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se liquidaron las costas procesales y la parte actora adelantó la ejecución de la sentencia, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal iniciado por la señora **JULIA EMMA JIMENEZ RUIZ** en contra de **JUAN VICENTE LUQUE RIVAS**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [113](#) DE HOY [30 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2329
LIQUIDACION
RAD. 2022-00021-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali allega el proceso ejecutivo singular con radicación 020-2022-00807 adelantado contra la deudora Johana Melissa Lucumi Velasco, siendo demandante el señor Juan Hugo Mosquera Vergara en calidad de acreedor por la suma de \$116.000.000., frente a lo cual el artículo 566 del C.G.P., señala que

“TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito”.

Conforme la norma transcrita, la publicación por aviso de prensa se dio el día 24 de abril de 2022, por tal motivo el término para hacerse parte dentro del presente trámite liquidatorio culminó el 20 de mayo de 2022, es por lo dicho entonces que el crédito presentado se torna en este caso extemporáneo, lo que traduce que el mismo debe ser rechazado, como quiera que el mencionado acreedor no fue parte del proceso de negociación de deudas.

Así las cosas, se ordenará la devolución del proceso ejecutivo al Despacho arriba mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso el anterior escrito para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el crédito presentado por el acreedor Juan Hugo Mosquera Vergara por la suma de \$116.000.000, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución del proceso ejecutivo con radicación 020-2022-00807-00 (expediente digital) al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. [113](#) DE HOY [30 DE JUNIO
DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 134
EJECUTIVO
RAD. 2022-00206-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Adolfo Andrade Otero, contenida en el Pagaré 60019409 suscrito el 26 de enero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Gustavo Adolfo Andrade Otero, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1899 del 25 de mayo de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Gustavo Adolfo Andrade Otero se encuentra enterado del proceso de que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término la referencia de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el BANCO PICHINCHA S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Gustavo Adolfo Andrade Otero, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos dinero, actualmente exigible, encontrándose 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Gustavo Adolfo Andrade Otero, quien es la directamente obligada frente a este y BANCO PICHINCHA S.A. su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 05

² Archivo Digital # 20

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Gustavo Adolfo Andrade Otero, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del demandado **Gustavo Adolfo Andrade Otero**, con base en el Pagaré 60019409 suscrito el 26 de enero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** conforme a lo ordenado en la providencias No. 1899 del 25 de mayo de 2022, las cuales fueron proferidas en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [113](#) DE HOY [30 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 151
EJECUTIVO
RAD. 2022-00731-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por **Jofred Antonio Rendón Ramírez** en contra de los señores **Valentina Montero Rodríguez, Paola Andrea Rodríguez Ortiz y Ricardo Otero Pérez**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 135
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2022-00909-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

El Banco Davivienda S.A., promueve proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Carlos David Ramírez Herrera, contenido en el título valor pagaré No. 05701194600070223 anexo con la demanda.¹

En tal dirección, se observa que el demandado Carlos David Ramírez Herrera, al momento de presentación de la demanda se encuentran en mora de paga la obligación, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4505 proferido el 12 de diciembre de 2022², por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar al convocado Carlos David Ramírez Herrera, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el convocado se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Davivienda S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Carlos David Ramírez Herrera, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Carlos David Ramírez Herrera, quien es el directamente obligado frente este y el Banco Davivienda S.A., su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 001 Folios 1-202

² Archivo Digital # 007 Folios 1-3

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Carlos David Ramírez Herrera, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de del señor **Carlos David Ramírez Herrera**, y a favor del **Banco Davivienda S.A.**, conforme a la orden de apremio No. 4505 proferido el 12 de diciembre de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **370-985430** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre del demandado **Carlos David Ramírez Herrera**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.074.198.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [113](#) DE HOY [30 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 133
EJECUTIVO
RAD. 2022-00965-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Albeniz Grisales Ramírez, contenida en el Pagaré 1003454924 suscrito el día con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Albeniz Grisales Ramírez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0102 del 18 de enero de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Albeniz Grisales Ramírez se encuentra enterada del proceso de que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término la referencia de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Albeniz Grisales Ramírez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos dinero, actualmente exigible, encontrándose 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Albeniz Grisales Ramírez, quien es la directamente obligada frente a este y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Albeniz Grisales Ramírez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Albeniz Grisales Ramírez**, con base en el Pagaré 1003454924, con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** conforme a lo ordenado en la providencias No. 0102 del 18 de enero de 2023, las cuales fueron proferidas en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [113](#) DE HOY [30 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 136
EJECUTIVO
RAD. 2023-00172-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

El BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos, contenida en el Pagaré pagare sin número anexo con la demanda, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 817 del 08 de marzo de 2023¹ y auto corrección 1077 del 28 de marzo de 2023², por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 27 de abril de 2023, esta agencia judicial efectuó la notificación personal del codemandado Juan De Jesús Sánchez Lemos, al correo electrónico jjsanlemons@gmail.com³, lo cual es indicativo que el codemandado Sánchez Lemos se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022⁴, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el codemandado Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. se encuentra enterado del proceso de que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término la referencia de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el BBVA Colombia S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos, persona jurídica y natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 008

³ Archivo Digital # 011

⁴ Archivo Digital # 012

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos dinero, actualmente exigible, encontrándose 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos, quienes son los directamente obligados frente a este y el BBVA COLOMBIA S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los demandados **Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos**, con base en el pagare sin número anexo con la demanda, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **BBVA COLOMBIA S.A.** conforme a lo ordenado en la providencias Nos. 817 del 08 de marzo de 2023 y auto corrección 1077 del 28 de marzo de 2023, las cuales fueron proferidas en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 150
EJECUTIVO
RAD. 2023-00262-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular promovido por el **Corporación Colegio Colombo Británico**, en contra de los señores **Fernando José García Quintan y María Fernanda Castaño Restrepo**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

Oficio No. 1402

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO
NIT. 890.331.713-2
DEMANDADA: FERNANDO JOSÉ GARCÍA QUINTAN C.C. 16.277.747
MARÍA FERNANDA CASTAÑO RESTREPO C.C. 31.426.179
RADICACION: 76001 40 03 026 2023 00262 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 150 del 29 de junio de 2023, se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro **oficio No. 876 del 26 de abril de 2023**, mediante el cual se ordenó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-718068** denunciado como de propiedad del demandado **Fernando José García Quintan** identificado con **C.C. 16.277.747**.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO N°. 2327
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00481-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA**, para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma **\$7.587.363.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto del pagaré N°. 14477045, suscrito el 25 de octubre de 2021.
- 1.2** Por la suma de **\$438.219.00** pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 19 de mayo de 2023.
- 1.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma.
- 1.4** Sobre las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.983.288 de Bogotá D.C., del y T.P. N°. 89.453 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés.

AUTO N°. 2328
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00481-00

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ellas y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.538.877 denominado "A LO MERO NACHO" sociedad que se identifica con matrícula mercantil N° 936083 de la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.538.877, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$14.388.461.00

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

Oficio Circular N°. 1403

Señores

BANCO _____

La Ciudad

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00481-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.538.877, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$14.388.461.00.” ... (fdo) El Juez, Jaime Lozano Rivera.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

Oficio N°. 1404

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00481-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **HÉCTOR ARMANDO GARZÓN YARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.538.877 denominado “A LO MERO NACHO” sociedad que se identifica con matrícula mercantil N° 936083 de la Cámara de Comercio de Cali” ... (fdo) El Juez, Jaime Lozano Rivera.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 29 de junio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2281
EJECUTIVO
RADICACION # 2023-0507-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 1876 del 9 de junio de 2023, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda. “Progreseemos” -En Liquidación-, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras Ingrid Vanessa Soto García y Katherine Fernández Cárdenas.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término indicado para tal fin. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de junio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2282

EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-00519- 00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda *ejecutiva singular* promovida por la sociedad Peruzzi Colombia S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor Carlos Eduardo Herrera Campiño, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 inc. 3° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: *Archívese* la demanda, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [113](#) DE HOY [30 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JHON ROBERT BOLAÑOS MENESES
RADICACION: 760014003026-2023-00524-00

AUTO N° 2322

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

Revisada la presente solicitud, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- No fue aportado el certificado de tradición, o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de prenda, identificado con placa EHU314, a efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que su subsanación

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Guiselly Rengifo Cruz portadora de la T.P N° 281.936 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JHON ROBERT BOLAÑOS MENESES
RADICACION: 760014003026-2023-00529-00

AUTO N° 2323

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés.

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien solicitada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del deudor **JHON ROBERT BOLAÑOS MENESES** con número de radicación 76001400302620230052900, observa la instancia que el deudor y el acápite de pretensiones es el mismo al solicitado en la radicación **760014003026202300524**.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente solicitud con número de radicación 76001400302620230052900, toda vez que no es viable adelantar al tiempo dos demandas con soporte en la misma documentación y anexos.

En virtud de lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la presente demanda, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **30 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario